



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 083-2021-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 29 MAR 2021

LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 005-2020-GRJ/GGR, de fecha 27 de noviembre de 2020, Resolución Gerencial General Regional N° 203-2020-GRJ/GGR, de fecha 27 de octubre de 2020, Informe de Precalificación N° 086-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 23 de octubre de 2020, Memorando N° 055-2020-GRJ/SG, de fecha 20 de enero de 2020, y;

CONSIDERANDOS:



Que, es política del Estado y del Gobierno Regional Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Huasahuasi, suscribieron el Contrato N° 113-2016-GRJ/GGR, de fecha 12 de mayo del 2016, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la carretera Huayaunioc - Huasahuasi, Distrito de Huasahuasi, Provincia de Tarma - Región Junín", por el monto total de S/. 20'104.585.03 a través del proceso de selección Licitación Pública N° 18-2015-CE/O, con un plazo de ejecución de (365) días calendarios;

Que, mediante Carta N° 041-2019-CH/LP-18-2015-CE-O, de fecha 18 de noviembre del 2019, el Consorcio Huasahuasi solicita al inspector de Obra Ing. Luis Ángel Ruiz Ore, la Ampliación de Plazo N° 17;

Que, mediante Informe Técnico N° 017-2019-IO/LARO/HUASAHUASI, de fecha 21 de noviembre del 2019, el inspector de Obra Ing. Luis Ángel Ruiz Ore, emite su Informe Técnico sobre la Ampliación de Plazo N° 17, al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Augusto Paredes Taipe, donde concluye entre otros aspectos lo siguiente:

Stamp with fields: DOC N° 4704462 and 2723047



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

*“Se concluye como procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 17, por 60 días calendarios, contabilizados desde el (16/11/2019) hasta nueva fecha de término de obra (14/01/2020), de acuerdo RLCE. Artículo 200. Causales de Ampliación de Plazo...cuando se aprueba la prestación adicional de obra y 201. Procedimiento de Ampliación de Plazo”.*

Que, mediante Informe Técnico N° 644-2019-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 23 de noviembre del 2019, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Augusto Paredes Taipe, remite el Informe Técnico N° 017-2019-IO/LARO/HUASAHUASI de procedencia de Ampliación de Plazo N° 17 al Gerente Regional de Infraestructura Ing. Luis Ángel Ruiz Ore;

Que, mediante Informe Legal N° 532-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 27 de noviembre del 2019, el Abog. Víctor Christian Ríos Canchanya, concluye lo siguiente:

*“Denegar la ampliación de plazo N° 17 solicitado por el Consorcio Huasahuasi (...), mediante Carta N° 041-2019-CH/LP-18-2015-CE-O, recibida por el Gobierno Regional Junín el 18 de noviembre del 2019, por extemporáneo”.*



Que, mediante Memorandum N° 1441-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 28 de noviembre del 2019, la Directora Regional de Asesoría Jurídica Abog. Mercedes Carrión Romero, remite el Informe Legal N° 532-2019-GRJ/ORAJ, elaborado por el Abog. Víctor Christian Ríos Canchanya, al Gerente Regional de Infraestructura Ing. Luis Ángel Ruiz Ore;

Que, mediante Informe Técnico N° 676-2019-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 03 de diciembre del 2019, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Augusto Paredes Taipe, solicito Reconsideración sobre la Denegatoria de Ampliación de Plazo N° 17 al Gerente Regional de Infraestructura Ing. Luis Ángel Ruiz Ore;

Que, mediante Informe Técnico N° 256-2019-GRJ/GRI, de fecha 05 de diciembre del 2019, el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Luis Ángel Ruiz Ore, solicito Reconsideración sobre la Denegatoria de Ampliación de Plazo N° 17 al Gerente General Regional;

Que, mediante Memorando N° 1509-2019-GRJ/GGR, de fecha 06 de diciembre del 2019, el Gerente General Regional Abog. Wider Herrera Lavado, solicita opinión legal sobre el pedido de reconsideración referente a la Denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 17 solicitado por el Consorcio Huasahuasi;

Que, mediante proveído de fecha 06 de diciembre del 2019, la Directora Regional de Asesoría Jurídica Abog. Mercedes Carrión Rivera, deriva a la Abog. Fiorela Marroquín Gutiérrez, el Memorando N° 1509-2019-GRJ/GGR, para su evaluación, la misma que fue recepcionada el día 9 de diciembre del 2019;

Que, mediante Informe Legal N° 555-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 10 de diciembre del 2019, la Abog. Fiorela Marroquín Gutiérrez, concluye lo siguiente:

1. La **PROCEDENCIA**, de la Ampliación de Plazo N° 16 (...)



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

2. El contratista Consorcio Huasahuasi tomo pleno conocimiento del Adicional Deductivo de Obra N° 03, incluso antes del reinicio de la Obra, es más, aun teniendo 5 días posteriores de vigencia en la ejecución de la obra es decir hasta el 15 de noviembre del 2019, **GENERANDOSE UNA NUEVA CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO** el cual debe ser desarrollado de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.
3. Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión. No siendo de aplicación el recurso de reconsideración.
4. El inspector o supervisor emitirá un informe expresado opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contado desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe, en base a ello el último día que la Entidad tenía para notificar al Contratista era el 05 de diciembre del 2019, **atribuyéndose la responsabilidad ala área usuaria por dilatar los plazos establecidos en la normativa de contrataciones y demás unidades que se encuentran inmersas.**
5. La Dirección regional de Asesoría Jurídica valido el Informe Legal N° 532-2019-GRJ/ORAJ, a través del Memorandum N° 1441-2019-GRJ/ORAJ de fecha 28 de noviembre del 2019 dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones.
6. El Memorando N° 1509-2019-GRJ/GGR es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el 06 de diciembre del 2019, cuando el plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se encontraba vencido.
7. Se pone conocimiento que el Informe Legal N° 532-2019-GRJ/ORAJ y el Memorandum N° 1441-2019-GRJ/ORAJ han sido remitido en copia simple e incompleto.
8. Se realiza la precisión de que es de RESPONSABILIDAD del Inspector de Obra, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Gerente Regional de Infraestructura (área usuaria) la procedencia de las paralizaciones de Obra efectuadas en la Obra: "Mejoramiento de la carretera Huayauniocc – Huasahuasi, Distrito de Huasahuasi, Provincia de Tarma – Región Junín".  
Se recomienda de forma inmediata se remitan los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de efectuar la investigación preliminar y pre calificar los hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa incurrida en la demora de la comunicación al Contratista referente a la Ampliación de Plazo N° 17.



Que, mediante Reporte N° 439-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 10 de diciembre del 2019, la Directora Regional de Asesoría Jurídica Abog. Mercedes Carrión Rivera, remite el Informe Legal N° 555-2019-GRJ/ORAJ, elaborado por la Abog. Fiorela Marroquín Gutiérrez, al Gerente General Regional Abog. Wider Herrera Lavado;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 011-2020-GRJ/GGR, de fecha 17 de enero del 2020, se resuelve lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE**, de manera ficta, la Ampliación de Plazo N° 17, solicitado por el Consorcio Huasahuasi (...).

Que, mediante Memorando N° 055-2020-GRJ/SG, de fecha 20 de enero del 2020, la Secretaria General Abog. Helen Diaz Herrera, remite copia certificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2020-GRJ/GGR, al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el investigado **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en falta administrativa tipificada en el numeral 3 y 4 del artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, donde señala que:



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

“Son faltas administrativas: contemplada en el inciso 3. “Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo”, este hecho le es atribuible al investigado por haber demorado injustificadamente en remitir el Informe Legal 532-2019-GRJ/ORAJ a la Gerencia General Regional, considerando que la Entidad tenía como plazo ultimo para notificar su decisión al Consorcio Huasahuasi hasta el día 05 de diciembre del 2019, más por el contrario el investigado mediante Informe Técnico N° 256-2019-GRJ/GRI, de fecha 05 de diciembre del 2019, solicito la RECONSIDERACION SOBRE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 17, dilatando de esta manera el plazo que podría presumirse de forma intencional, cuando su accionar debió estar orientada en remitir oportunamente el Informe Legal 532-2019-GRJ/ORAJ a la Gerencia General Regional. Situación que no la realizo la cual ha traído como consecuencia que la Entidad aprobara de manera ficta la Ampliación de Plazo N° 17 por sesenta (60) días calendario, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2020-GRJ/GGR, de fecha 17 de enero del 2020, así mismo, es de tenerse en cuenta lo contemplado en el numeral 4. “Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia”, este hecho le es atribuible al investigado porque realiza un mal cómputo del plazo por el cual la Entidad tenía como plazo ultimo para notificar su decisión al Consorcio Huasahuasi hasta el día 05 de diciembre del 2019, y no como lo señala en su propio Informe Técnico que esta culmina el día 09 de diciembre del 2019;



Por lo tanto, está acreditado que la aprobación de manera ficta de la ampliación de plazo N° 17 materializada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 011-2020-GRJ/GGR de fecha 17 de enero del 2020; le es atribuible al investigado en cuestión; quien, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, debió remitir oportunamente el Informe Legal 532-2019-GRJ/ORAJ a la Gerencia General Regional y no dilatar el plazo. Este hecho negligente resquebraja la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, que tiene como fin salvaguardar el poder de dirección de la entidad pública, pues si no se sancionara la negligencia relacionada con las labores, se dejaría sin efecto coercitivo dicho poder jurídico, quien como Institución del Estado debe garantizar el cumplimiento de las obras en plazo establecido en beneficio de la población;

#### FALTA INCURRIDA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, Don **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el Inc. q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice **Son faltas de carácter disciplinario: q) “Las demás que señala la ley”;** falta administrativa subsumida en el numeral 3) y 4) del artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, donde señala que: 3. “Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo” y 4. “Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia”. Por tanto, existen causales suficientes para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al mencionado servidor de confianza, en aplicación al inciso a) del artículo 106° del D.S. N°040-2014-PCM;



Gobierno Regional Junín

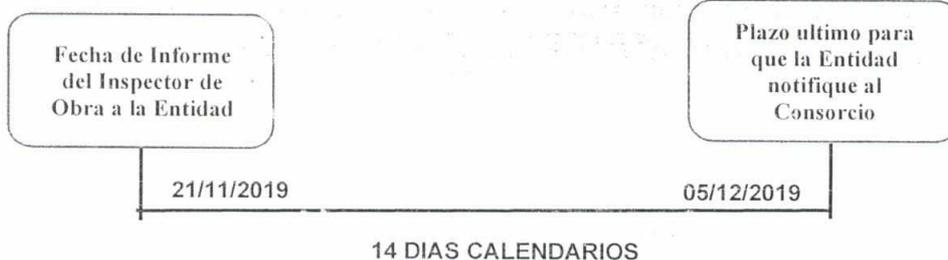


Trabajando con la fuerza del pueblo!

### HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, y en base al artículo 239° de la Ley N° 27444 numeral 3. “Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo”, se concluye que el investigado **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, **habría demorado injustificadamente en remitir el Informe Legal 532-2019-GRJ/ORAJ a la Gerencia General Regional, toda vez que con Memorándum N° 1441-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 28 de noviembre del 2019, obrante a fojas 69 la Directora Regional de Asesoría Jurídica, le remite el Informe 532-2019-GRJ/ORAJ, por el cual se deniega la Ampliación de Plazo N° 17 solicitado por el Consorcio Huasahuasi;** que, conforme a lo establecido en el artículo 201° del RLCE, que señala lo siguiente:

*(...) El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. **La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días**, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe (...)*



**Que, en base a ello, el ultimo día que la Entidad tenía para notificar al Consorcio Huasahuasi era el 05 de diciembre del 2019,** atribuyéndose la responsabilidad al investigado Luis Ángel Ruiz Ore por haber demorado injustificadamente en remitir el Informe Legal 532-2019-GRJ/ORAJ a la Gerencia General Regional, pese a que mediante Memorándum N° 1441-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 28 de noviembre del 2019, la Directora Regional de Asesoría Jurídica Abog. Mercedes Carrión Romero, le remite el Informe Legal N° 532-2019-GRJ/ORAJ, elaborado por el Abog. Víctor Christian Ríos Canchanya, por el cual se deniega la Ampliación de Plazo N° 17, estando acreditado este hecho mediante Informe Técnico N° 256-2019-GRJ/GRI, de fecha 05 de diciembre del 2019 obrante a fojas 78 al 83, donde el investigado solicita la RECONSIDERACION SOBRE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 17, situación que denota de su accionar la dilación del plazo, toda vez **que debió de advertir a la Gerencia General Regional que el plazo ultimo para notificar su decisión era hasta el 05 de diciembre del 2019;** sin embargo dicha conducta no lo habría observado y efectuado, situación que podría presumirse como intencional.

Que, además, en base artículo 239° de la Ley N° 27444 numeral 4. “Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia, **debemos advertir que de forma negligente en su Informe Técnico N° 256-2019-GRJ/GRI, de fecha 05 de diciembre del 2019,** en el apartado 4. Conclusiones señala lo siguiente:



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pacífico*

*"Se precisa que el plazo máximo para la emisión y notificación del acto resolutivo de la ampliación de plazo N° 17 al Consorcio Huasahuasi culmina el día **09/12/2019**. Siendo de responsabilidad de la oficina de Asesoría Jurídica por la omisión administrativa".*

Que, en base a ello, debemos de manifestar que el investigado Luis Ángel Ruiz Ore realiza un mal cómputo del plazo por el cual la Entidad tenía como plazo último para notificar su decisión al Consorcio Huasahuasi hasta el día 05 de diciembre del 2019, y no como lo señala en su propio Informe Técnico que esta culmina el día 09 de diciembre del 2019; induciendo de esta forma a error al ex Gerente General Regional Abog. Wider Herrera Lavado, quien mediante Memorando N°1509-2019-GRJ/GGR de fecha 06 de diciembre del 2019 obrantes a fojas 84, solicita emitir opinión y/o informe legal sobre el pedido de reconsideración formulado por el investigado a la Directora Regional de Asesoría Jurídica, cuando el plazo para que la Entidad se pronuncie era hasta el 05 de diciembre del 2019, respecto a la Ampliación de Plazo N° 17, solicitado por el Consorcio Huasahuasi mediante Carta N° 041-2019-CH/LP-18-2015-CE-O de fecha 18 de noviembre del 2019 obrantes a fojas 51.

Que, en este sentido, el accionar de Don **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, denota la falta de diligencia en el cumplimiento de su obligación en el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, señalada en el artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, contemplado en el inciso 3 y 4.

Que, por lo tanto, cabe precisar que, las faltas de carácter administrativos disciplinarias son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativas específicas sobre los deberes de los servidores civiles y que da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, considerando como tales las consignadas en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil y en el artículo 98° de su Reglamento; así como en la normativa interna que sea aplicable.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, habiendo sido notificado el servidor **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, con la copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2020-GRJ/GGR de fecha 27 de octubre del 2020, asimismo, pueda este último realizar sus descargos respectivos al presente proceso

Que, mediante escrito S/N de fecha 10 de noviembre de 2020, el procesado antes mencionado en el párrafo anterior, presento su descargo y con fecha 13 de noviembre de 2020 presento descargos complementarios dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, entre sus principales argumentos de defensa señalada que:

1. Se debe tener en cuenta que según el Reglamento de Organización y Funciones – ROF es deber del Gerente de Infraestructura lo siguiente:

(...) h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras.



Gobierno Regional Junín



2. Se debe señalar que el artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones lo siguiente:

- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

**b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.**

3. La acción de reiterar la reconsideración de la denegatoria de la Ampliación N° 17, solicitada por el Sub Gerente de Supervisión de Liquidación y obras, a la oficina de Asesoría Jurídica, únicamente se realizó en cumplimiento de las funciones y en bienestar de la Entidad a fin de que se cumpla sin mayores retrasos la ejecución de la obra.



4. Es importante señalar que para analizar la comisión de una infracción se debe tener en cuenta la configuración de sus elementos, razón por la que es de vital importancia verificar si los hechos del caso en concreto constituyen conductas imputables a un sujeto, es decir se verifique la relación de causalidad y la tipicidad de estas, así como que estas vayan contrarias al ordenamiento jurídico sin justificación (antijurídicas) y atribuible por dolo o negligencias, es decir en el presente caso la acción cometida se ha dado en cumplimiento de un deber legal, por lo que no existió la antijuricidad al no ir en contra del ordenamiento jurídico, el hecho atribuido no se encontraría frente a una acción punible, por lo que debería eximirse de responsabilidad.
5. La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

En el presente caso se menciona que se ha perjudicado el interés general de la Institución y a la población de Tarma, sin embargo, con la Aprobación de la Ampliación N° 17 se buscó proteger los intereses del Estado y velar por la pronta ejecución y termino de la Obra, y al presentar la reconsideración se buscó que la oficina de asesoría jurídica únicamente rectifique su error, existía razones técnicas, lógicas y jurídicas para otorgar tal ampliación y al negarla utilizando un razonamiento erróneo e incongruente con una semejante (Ampliación 16) retrasaron el normal desarrollo de la ejecución de la obra. Se debe señalar que con la aprobación ficta de la ampliación N° 17 no ha vulnerado o afectado ningún bien jurídico pues tal ampliación debió ser aprobada tal como lo señalan los informes técnicos y la Resolución que aprobó el adicional y deductivo N° 03.

6. Sobre la Infracción cometida al resolver sin motivación algún asunto sometido a mi competencia, el suscrito no tiene por función: Resolver la aprobación de



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ampliaciones; dentro de la resolución del órgano instructor no existe relación entre la conducta que se me atribuye, con la presunta infracción a la norma, pues se me imputa HABER RESUELTO SIN MOTIVACION UN ASUNTO SOMETIDO A MI COMPETENCIA, al haber realizado un mal computo del plazo por el cual la Entidad tenía como plazo ultimo para notificar la decisión al consorcio respecto a la ampliación N° 17, pues se señaló como fecha ultima el 09 de diciembre y no el 05 cuando este concluía, sin embargo y tal como se ha demostrado al describir mis funciones, al ostentar el cargo de Gerente de Infraestructura no me encuentro en la competencia de resolver tal ampliación u algún otro documento que tenga relación con el presente proceso pues únicamente me encuentro en condiciones de emitir informes y opiniones.

7. Si bien se reiteró una reconsideración respecto a la negatoria de la Oficina de Asesoría Legal respecto a la ampliación N° 17, esta acción en todo momento se dio en cumplimiento de mis funciones y a fin de velar por los intereses de la Institución y el termino del proyecto.



Que, al respecto, el procesado Luis Ángel Ruiz Ore argumenta que conforme lo establece el literal h) del ROF es función del Gerente de Infraestructura el de "Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y supervisión y liquidación de obras", razón por el cual el Informe legal que deniega la ampliación se ha realizado mediante un razonamiento erróneo en el cómputo de plazos, al respecto debemos precisar que al procesado no se le está imputando como falta administrativa disciplinaria el hecho de no haber supervisado el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ampliación de plazo de la obra en ejecución, por lo que debemos precisar que no se le está cuestionando el hecho de haber solicitado la reconsideración de la ampliación de plazo N° 17 mediante Informe Técnico N° 256-2019-GRJ/GRI, la misma que **como argumento de descargo no guarda relación con el hecho que se le imputado al procesado como falta administrativa disciplinaria.**

Que, así mismo, el procesado como argumento de descargo hace referencia a los eximentes de responsabilidad establecida en el literal b) del artículo de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente: Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, en referencia a este argumento debemos de señalar que como eximente de responsabilidad se presenta dos situaciones concretas: **La primera se enfoca en el cumplimiento de un deber legal** lo que nos traslada la idea de que el proceder del particular se guía por un mandamiento jurídico, expresado por el legislador, el cual contiene una prestación concreta a ser satisfecho por el administrado de manera que el incumplimiento de la misma puede acarrear consecuencias desfavorables. **La segunda se enfoca con el ejercicio legítimo del derecho de defensa** lo que implica el uso del derecho al debido proceso en sede administrativa siendo esta una situación del ejercicio regular de un derecho fundamental y legal ante lo cual el derecho administrativo sancionador no puede reaccionar gravosamente resultando condicionado este escenario a que el ejercicio sea regulado o legítimo. En este



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

sentido debemos de indicar que el Ing. Luis Ángel Ruiz Ore, no ha obrado en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo del derecho de defensa toda vez que de su accionar se denota una dilación intencional al no haber advertido a la Gerencia General Regional que el último día para notificar su decisión al Consorcio Huasahuasi con respecto a la ampliación de plazo N° 17 era hasta el 05 de diciembre de 2019 y no el 09 de diciembre de 2019, conforme lo indica en el apartado del punto cuatro (4) de sus conclusiones. En base a ello está fehacientemente acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado al haber realizado un mal computo del plazo, la cual se encuentra sujeta a la inexorabilidad de los tiempos procesales situación que se presume como intencional al haber motivado de forma negligente el pedido de reconsideración la misma que quedo materializada con su Informe Técnico N° 256-2019-GRJ/GRI de fecha 05 de diciembre de 2019. Por estos fundamentos **se concluye que no es factible amparar el argumento de descargo, en vista que de su accionar se desprende un ejercicio ilegítimo. Por lo que, nos encontramos ante una situación de no eximencia de responsabilidad administrativa disciplinaria.**



Que, en cuanto a la comisión de la infracción por parte del procesado Luis Ángel Ruiz Ore, se le atribuye responsabilidad administrativa por dolo. En este sentido, la sanción a imponerse le vendría en proporcional con la falta cometida, toda vez que los hechos del caso en concreto constituyen conductas imputables al procesado, en vista que se ha verificado la relación de causalidad y la tipicidad, siendo estos hechos contrarios al ordenamiento jurídico sin justificación (antijurídicas), así como también se ha verificado los criterios de graduación en base del principio de razonabilidad. Toda vez que, teniendo en cuenta que el procesado tiene el cargo de Gerente Regional de Infraestructura con profesión de Ingeniero Civil mayor era su obligación y deber de conocer el Reglamento de la Ley de Contratación del Estado. En consecuencia, al momento de gestar el Informe Técnico N° 256-2019-GRJ/GRI de fecha 05 de diciembre de 2019 era consciente que el plazo máximo que tenía la Entidad para notificar su decisión con respecto a la ampliación del plazo N° 17 era hasta el 05 de diciembre de 2019 y no hasta el 09 de diciembre de 2019.

Que, el 01 de diciembre del 2020, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 005-2020-GRJ/GGR, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta respecto a la falta prevista en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, con Carta N° 176-2019-GRJ/ORAF/ORH, notificado el 30 de diciembre del 2020, el Órgano Sancionador comunicó al servidor **LUIS ANGEL RUIZ ORE** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que fue solicitado por el citado procesado, llevándose a cabo el día 12 de enero del 2021.

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todos los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución.



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

## SANCIÓN IMPUESTA

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detalla a continuación:

a) **“Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”.**

El Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, **habría demorado injustificadamente en remitir el Informe Legal 532-2019-GRJ/ORAJ a la Gerencia General Regional;** ello conforme a lo establecido en el artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, numeral 3 y 4, **además debió observar que la Entidad tenía como plazo último para notificar su decisión hasta el día 05 de diciembre del 2019,** más el por contrario solicita mediante el Informe Técnico N° 256-2019-GRJ/GRI de fecha 05 de diciembre del 2019, la Reconsideración sobre la Ampliación de Plazo N° 17, situación que denota de su accionar la dilación del plazo, la misma que entre sus conclusiones erróneamente concluye que el plazo máximo para la emisión y notificación del acto Resolutivo de la Ampliación de Plazo N° 17 culmina el día 09 de diciembre del 2019, conduciendo de esta forma al error al ex Gerente General Regional quien mediante Memorando N° 1509-2019-GRJ/GGR, de fecha 06 de diciembre del 2019 solicita emitir opinión y/o informe legal. Sin embargo, este hecho, habría conllevado a que se aprobara de manera ficta a la Ampliación de Plazo N° 17 por sesenta (60) días calendario materializado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 011-2020-GRJ/GGR, de fecha 17 de enero del 2020, perjudicando los intereses generales de la institución y de la población de la Provincia de Tarma, por la demora en el plazo de la ejecución de la Obra;

c) **“El grado de jerarquía y (...)”.**

En este extremo se tomará en cuenta la Jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, toda vez que al tener el cargo de Gerente Regional de infraestructura del Gobierno Regional de Junín y teniendo la profesión de Ingeniero Civil, mayor era su obligación de conocer el plazo y procedimiento para la ampliación de plazo prescrito en el Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, en base a ello no debió haber demorado injustificadamente en remitir el Informe Legal 532-2019-GRJ/ORAJ a la Gerencia General Regional, evitando la dilación del plazo la cual la materializo mediante el Informe Técnico N° 256-2019-GRJ/GRI, por el cual solicito la **RECONSIDERACION SOBRE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 17,** toda vez que debió de advertir que la Entidad tenía como plazo último para notificar su decisión al Consorcio Huasahuasi hasta el día 05 de diciembre del 2019, sin embargo dicha conducta no lo habría observado y efectuado, situación que podría presumirse como intencional, toda vez que realiza un mal computo del plazo tal como lo señala en su propio Informe Técnico N° 256-2019-GRJ, donde concluye que esta culmina el día 09 de diciembre del 2019.

Que, de la exposición de los hechos como de las normas citadas y después de haber evaluado lo contemplado en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, es pertinente concluir que no existe eximente de responsabilidad que exonere o libere de responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado y en el marco de los artículos



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

87° y 91° de la Ley del Servicio Civil; queda acreditado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del servidor de confianza **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cuatro (04) días.

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO (4) DIAS, contra **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, Gerente Regional de Infraestructura, porque ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el servidor sancionado, dentro del plazo señalado en el artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por una Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR, al responsable de Escalafón, insertar una copia del presente acto, en el legajo personal del servidor **LUIS ANGEL RUIZ ORE**.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a las Áreas correspondientes del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor **LUIS ANGEL RUIZ ORE**.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



NOEMI ESTHER LEÓN VIVAS  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

RLP/ORH  
IACM/STPAD  
AARH

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**  
Lo que transcribe a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. **23 MAR. 2021**

*[Handwritten signature]*  
**Abog. Helen S. Díaz Herrera**  
SECRETARÍA GENERAL